



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2022-00561-00

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por los señores JUAN DIEGO MARTÍNEZ DÍAZ y NATALIA DEL PILAR BEJARANO MESA, en contra de la Resolución del 14 de junio de 2022, proferida por la Comisaría Décima de Familia – Engativá II - de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada ante la Comisaría Décima de Familia – Engativá II -, la señora MARTHA CLEMENCIA MESA RODRÍGUEZ, solicita medida de protección a favor de su nieto C.M.B., de 5 años de edad, por hechos de maltrato físico, propiciados por sus progenitores NATALIA DEL PILAR BEJARANO MESA y JUAN DIEGO MARTINEZ DÍAZ, el 3 de abril de 2022, y durante todo el mes le han pegado dándole cachetadas, con golpes en el estómago.

TRAMITE PROCESAL

Por resolución del 11 de abril de 2022, la Comisaría avocó y admitió la medida de protección pedida, ordenando las provisionales en contra de los denunciados, como abstenerse de esconder o trasladar de residencia al niño y fijar custodia provisional en cabeza de la abuela materna.

Cumplida la notificación a la parte pasiva, se procedió a adelantar la audiencia entre las partes, el 25 de abril de ese año, donde se verificó con el registro civil de nacimiento del menor de edad, su relación paterno-filial con los encartados, se estableció su afiliación al régimen de Salud y su vinculación escolar al Colegio Distrital Tomas Cipriano de Mosquera.

La denunciante, abuela materna del niño, no se presentó a ratificar los hechos denunciados; por su parte los padres del niño rindieron

descargos, y en su defensa NATALIA DEL PILAR BEJARANO MESA, informó que, *“... lo que dice mi madre... que le vio marcadas las piernas al niño no fue ese día, lo de las piernas fue un domingo 3 de abril de 2022, ese día yo no estaba en la casa,... me contesta mi hermana LADY BEJARANO y ella me dijo que el niño tenía unas marcas en las piernas que parecían correazos... no lo he agredido físicamente, lo regañó y le hablo fuerte...”*

El señor CRISTIAN MARTINEZ BEJARANO, adujo que todo lo manifestado por su suegra, manipula a su hijo, de los golpes que presenta el menor de edad, informó que *“... yo no me caí que venía en bicicleta, pero el niño si se cayó y tenía un raspado en la pierna derecha, ... el domingo 3 de abril, llamé a mi hijo telefónicamente y me dijo que estaba bien, ... sí, siempre está presente nuestro hijo cuando discutimos... no lo he agredido... mi esposa NATALIA y yo, consumía sustancias psicoactivas... hace nueve meses nos estamos rehabilitando...”*

Como pruebas se obtuvo, visita social al hogar de la abuela materna del menor de edad, el 27 de abril de 2022, quien vive con una hija de nombre LEIDY DAYANA BEJARANO, y dos menores de edad, entre ellos el niño objeto del presente estudio. Se determinó en la visita que, la abuela materna, cuenta con tiempo para el cuidado de su nieto, que viven en una casa en arriendo, y donde se ofrece comodidad al menor NNA, estabilidad y tiene garantía de sus derechos fundamentales de educación, salud y vivienda.

De igual manera se llevó a cabo entrevista psicológica, el 9 de mayo de 2022, donde el infante informó, al preguntarle por su mamá, que *“... se pone brava, me regaña y me pega acá con un palo (muestra la pierna), ... unos días acá, pego un poquito, hace días acá...”*, en relación con el trato con su papá, indicó *“... mal, no me quiere porque él me pega así con el zapato (muestra golpe en la pierna...”*, la relación de sus padres refiere que es *“... mal. Se dicen hartas groserías y a veces me empujan y yo lloro mucho...”*

En nueva audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022, la señora MARTHA CLEMENCIA MESA RODRIGUEZ, se ratificó en los hechos denunciados y agregó que su nieto NNA, le comentó que su padre le pegaba y lo tiraba al piso, al igual que si peleaba con la mamá le pegaba con una correa. Que su hija pelea con su compañero, que le pega, lo ha visto con un ojo negro, y el cuello rasguñado, entre otros muchos eventos de violencia intrafamiliar en la pareja, que relató la demandante.

Se practicó reconocimiento médico-legal al niño, el 27 de abril de 2022, no obstante, los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal, no encontraron huellas externas de lesión reciente al momento del examen, que permitan inferir una incapacidad médico legal.

Se efectuó visita social al hogar que comparten los progenitores del menor de edad, efectuada el 18 de mayo de 2022, donde se estableció

por parte de la profesional que, las condiciones higiénicas del domicilio no son del todo buenas, y destaca que presenta un leve olor a cigarrillo o marihuana, sin precisar que se produzca dentro o fuera de la vivienda. Sugiere para los padres del niño, reforzar su rol de crianza, fortalecer las habilidades como padres, pues no generan una garantía para su hijo menor de edad.

En la entrevista psicológica a la señora NATALIA BEJARANO MESA, realizada el 19 de mayo de 2023, la profesional determinó que es débil en habilidades para ejercer el cuidado y custodia de su hijo, producto de posibles rasgos de ansiedad, depresión. Sugiere tratamiento para fortalecer la autoestima, control emocional, manejo de la agresividad.

En cuanto al estudio practicado al señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ DÍAZ, se precisa trabajar en el manejo de la agresividad, fortalecer pautas de crianza, manejo de tolerancia a la frustración.

Se sugiere mantener la custodia y cuidado del niño NNA, en cabeza de su abuela materna MARTHA CLEMENCIA MESA RODRÍGUEZ y participar con los progenitores del infante en el proceso educativo de pautas de crianza.

Finalmente, la Comisaría de conocimiento encuentra mérito probatorio para imponer medida de protección en contra de los demandados, por lo que éstos interponen apelación, y sobre la que esta instancia resolverá.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES:

Argumenta el señor MARTÍNEZ DÍAZ que: "...siento la manipulación del niño, porque en estos días lo hemos visitado y el niño no siente ningún miedo hacía sus padres, ... en esta casa donde está el niño, mi hijo no tiene un control de su salud,... lo sacaron de la escuela de futbol y no lo llevan al colegio por el problema de la enfermedad.... La señora MARTHA y el bisabuelo por parte paterna, LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ, y las tías maternas están influyendo en el laso afectivo con forma negativa del niño hacia nosotros.... Doña MARTHA le está exigiendo a NATALIA que tiene que dejarme para poder devolverme la custodia del niño, ..."

La señora NATALIA DEL PILAR, respalda su apelación en que "... a pesar de ser una mujer rígida, como dice ese papel, siento que en los tres meses que fui mamá yo sola, el niño no solo se pegó más a mi, sino que también creció emocionalmente, ... tenía una rutina conmigo, que yo era estricta sí, ... me siento triste porque me quitaron mi hijo de un momento a otro, ... siento que mi madre tomó una decisión acelerada, quería una excusa para quitarme a mi hijo,... nosotros si teníamos discusiones, es cierto, pero no siempre frente al niño, si hemos peleado frente al niño, fue una sola vez, porque a Diego lo agarre a bofetadas, ... esa vez el niño grito y lloro..."

C O N S I D E R A C I O N E S

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como “...*la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiéndose por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.*”.

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició por la señora MARTHA CLEMENCIA MESA RODRIGUEZ, solicitando la intervención del Estado en aras de proteger la integridad de su nieto menor de edad, la cual se ha visto afectada por la conducta de sus progenitores, al presentarse discusiones entre éstos, que afectan al menor de edad, y donde está siendo castigado físicamente, según dan cuenta sus propias manifestaciones.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

Las distintas fases de la actuación administrativa, que incluyen la ratificación de los hechos por parte de la señora MARTHA CLEMENCIA MESA RODRÍGUEZ, así como los descargos de los encartados JUAN DIEGO MARTÍNEZ DÍAZ y NATALIA DEL PILAR BEJARANO MESA, permiten inferir con certeza que, entre éstos últimos se suscitan conflictos de pareja, y que en ellos se encuentra presente su hijo menor de edad, quien resulta afectado por los comportamientos de sus padres, quienes lo agreden, con gritos, según sus propias afirmaciones realizadas ante la profesional que practicó el estudio psicológico, y donde además, el mismo niño refiere que llora, porque sus padres se tratan mal. Y, resulta aún más grave que estos padres le inflijan daño físico a su hijo, por tener diferencias cuando de sus discusiones de adultos se trata.

Entonces, la causa del maltrato físico y psicológico que sufre y padece el menor de edad NNA, proviene del conflicto entre sus padres, donde no existe un diálogo concertado entre los mismos, lo que ocasiona molestias en la integridad de su prole, pues la situación le está afectando negativamente al menor de edad y redundando en perjuicio de sus derechos, pues ha tenido que presenciar los conflictos generados entre aquellos, donde además, resulta ser la única víctima, dada su condición de indefensión.

Pero si lo anterior, fuera poco, es el mismo progenitor quien reconoce que, él y su compañera, se encuentran en etapa de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas, lo que implica que no están en condiciones de asumir la crianza, cuidado y protección de un menor de edad, donde además, acorde con los estudios realizados por la Comisaría, no tiene roles paternos, ni el uso de pautas de crianza, y sus comportamientos son agresivos, lo que pone en peligro la existencia del niño si se mantiene el cuidado en sus manos, y no se someten a un tratamiento terapéutico adecuado para el manejo de sus condiciones.

No puede ser un argumento válido y atendible el señalado en el recurso, frente a la manipulación del niño por su familia materna, pues en realidad lo que el niño refleja en las visitas de sus padres, es mostrar el amor, el afecto y el cariño que en ese hogar le han brindado, razones más que suficientes, de mostrarse ante sus padres libre de total resentimiento hacía ellos.

Los padres tiene la obligación y el deber de concertar lo relacionado con la formación y educación de sus hijos, sin ejercer presiones externas que finalmente los perjudican, y concentrar sus esfuerzos en una verdadera crianza, para que tengan un desarrollo pleno y armónico, cultivarles el respeto, siempre bajo el afecto y amor debidos, impidiendo a toda costa desnaturalizar la relación del niño con cada uno de ellos, pues conlleva a la firme determinación de la falta de idoneidad para cumplir con su rol paterno debiendo someterse a un tratamiento donde aprendan a controlar sus impulsos y comportamientos y no continúen lesionando la dignidad de su prole.

No pueden los conminados, dirigirse de manera inadecuada en presencia de su hijo, y pretender que como no están dirigidas contra la humanidad del niño, o que ocasionalmente cuando discuten el niño está presente, no produce molestias al menor de edad y se justifican que con sus palabras no lo agreden, pues las manifestaciones del niño indican otra cosa, al punto que además, lo agreden físicamente, con empujones y golpes, situaciones que no surgen por la manipulación de la abuela materna y las tías, sino de la propia actividad irracional de los padres.

(...)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente¹.

Basta con el comentario del menor a través de su evaluación psicológica, para concluir este juzgador que la decisión de la Comisaría se encuentra ajustada y por tanto se mantendrá, y que los padres deberán acudir a la asistencia terapéutica que les permita implementar reglas de crianza con el fin de cumplir de manera adecuada su rol paterno y que acorde con las pruebas debidamente recaudadas y analizadas, existen hechos de violencia generados por los encartados que afecta gravemente al menor de edad y atentan contra su desarrollo integral.

¹ Sentencia T-033-20. Corte Constitucional.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: "*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*".

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5º y 11).

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts.12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente confirmar la decisión tomada por la Comisaría competente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVÁ II -, de esta ciudad, dentro de la presente MEDIDA DE PROTECCIÓN.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151
HOY: 9 de noviembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria